



Recurso nº 949/2021 C.A. de las Illes Balears 62/2021

Resolución nº 975/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. R.D., en nombre y representación de ELIS MANOMATIC S.A.U., contra el acuerdo de exclusión del recurrente del procedimiento de licitación del "*Contrato de servicios de lavado, higienización y desinfección de la ropa sucia de los centros del Sector Ponent, dependientes del Hospital de Son Espases (Illes Balears)*", tramitado por el Servicio de Salud de Illes Balears, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 25 de enero de 2021 el Director General del Servicio de Salud de Illes Balears dictó resolución de inicio del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, que tiene por objeto el servicio de lavado, higienización y desinfección de la ropa sucia de los centros del Sector Ponent dependientes del Hospital Universitario Son Espases, con una duración de 24 meses y un valor estimado de 1.406.314,80€.

Segundo. El 8 de marzo de 2021 el Director General dictó resolución de aprobación de expediente, de gasto y de los pliegos que rigen en la presente licitación, previa aprobación del gasto por el Consejo de Gobierno de Illes Balears, previa fiscalización favorable del expediente de contratación.



Tercero. El 12 de marzo de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación, así como en el perfil del contratante del órgano de contratación.

Cuarto. El período de presentación de proposiciones por parte de las empresas interesadas en la presente licitación finalizó el 9 de abril de 2021.

Quinto. El 13 de abril de 2021 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura y calificación administrativa sobre número 1. Se admitió a la licitación a la empresa MELCHOR MASCARO, SAU y se acordó la exclusión de la empresa ELIS MANOMATIC, SAU, -actual recurrente-, por considerar que había retirado su oferta, ya que había presentado su oferta mediante huella digital, de manera que no se pudo proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa, correspondiente al sobre número 1.

En efecto, en sesión de la fecha indicada, se reunió la Mesa de Contratación con el objeto de apertura y calificación administrativa del sobre núm. 1, apertura y valoración del sobre núm. 2, proposición evaluable mediante fórmulas matemáticas, y propuesta de adjudicación, si procede. En primer lugar, la Mesa procedió a la apertura del sobre con la documentación de carácter general (sobre núm. 1) y se hace constar en acta que no se puede proceder a la apertura y calificación administrativa, sobre núm. 1, presentada por ELIS MANOMATIC, SAU, porque si bien consta en la plataforma la huella digital de la presentación de la oferta o parte de la oferta, sin embargo ésta no se ha remitido al órgano de contratación.

Por todo ello, los vocales de la Mesa de contratación decidieron la exclusión, por considerar que la oferta ha sido retirada, de ELIS MANOMATIC, SAU de la licitación del presente contrato.

Sexto. El 20 de abril de 2021 se formalizó el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluía a la empresa ELIS MANOMATIC, SAU del proceso de licitación de referencia.

Séptimo. En fecha de 14 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Departamento de Contratación del Servei de Salut de les Illes Balears la notificación de recurso y petición de remisión del expediente al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante



TACRC) ante el Recurso Especial interpuesto por la entidad ELIS MANOMATIC, SAU contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye a la empresa del procedimiento de contratación de servicio de lavado, higienización y desinfección de la ropa sucia de los centros del sector Ponent dependientes del Hospital Son Espases.

En ese recurso, la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento, lo que fue denegado por este Tribunal en fecha de 28 de mayo de 2021.

Finalmente, en fecha de 4 de junio de 2021, se dicta Resolución desestimatoria del recurso especial interpuesto.

Octavo. El 27 de mayo de 2021 el Director general del Servicio de Salud de les Illes Balears dictó Resolución de adjudicación, por la que se adjudicaba el contrato del Servicio de lavado, higienización y desinfección de la ropa sucia de los centros del Sector Sanitario Ponent dependientes del Hospital de Son Espases. Se trata de un servicio a precios unitarios, con presupuesto limitativo, según la necesidad de la Administración regulado en el art. 17 y en la DA 33 de la LCSP, a favor de la entidad MELCHOR MASCARO, SAU., por un importe a precios unitarios de ropa limpia (plana y sin forma) (sin IVA): 1,46€ y precio unitario kilo ropa limpia de particulares (sin IVA): 1,96€, siendo el presupuesto de gasto máximo de licitación de 827.244,00€ sin IVA, 173.721,24€ en concepto de IVA, y un total de 1.000.965,24€ IVA incluido, y con sujeción a la proposición técnica.

Como indica el órgano de contratación en su informe, se publicó en la Plataforma y se notificó a los interesados en el procedimiento el 31 de mayo de 2021.

Con fecha 21 de junio, RCD en representación de ELS MANOMATIC SAU, interpone recurso especial contra la adjudicación del contrato.

Noveno. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, en fecha de 28 de junio de 2021, conforme al art. 56, 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).



Décimo. Después de la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida en el momento de la interposición, a la vista de que se presenta el recurso contra un acuerdo de adjudicación, finalmente, se ha acordado por este Tribunal el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del presente procedimiento de licitación, mediante resolución de la Secretaría de este Tribunal, en fecha de 9 de julio de 2021.

Undécimo. Con fecha 1 de julio de 2021, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al restante licitador para que alega lo que a su derecho conviniera, sin que haya presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 LCSP y el Convenio celebrado al respecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad de Illes Balears, aprobado mediante Resolución de 23 de septiembre de 2020.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso, se manifiesta en el recurso que el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, que fue publicado en la Plataforma y notificado a los interesados de este procedimiento, en fecha de 31 de mayo de 2021. Por su parte, el recurso se interpuso el día 21 de junio de 2021, por tanto, dentro del plazo de los quince días exigido por la LCSP para la interposición de este recurso especial, por lo que se encuentra en plazo.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por un licitador que tomó parte en ese procedimiento de contratación, que quedaría desierto, ante la ausencia de otros licitadores, de estimarse este recurso. Por ello, queda justificada la legitimación y la representación del compareciente y, por tanto, podemos considerar cumplido lo dispuesto dentro del art. 48. 1 de la LCSP.



Cuarto. Se impugna en este caso, la resolución de adjudicación del presente contrato, acto susceptible de impugnación por la vía del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letra c) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión:

“c) *Los acuerdos de adjudicación.*”

No plantea obstáculo la cuantía del presente contrato, puesto que se trata de un contrato de servicios con un valor estimado de 1.406.314,80 euros, esto es, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios y suministro.

Quinto. En el Fundamento de derecho V del recurso interpuesto, la recurrente reitera **literalmente** todas las alegaciones que ya hizo en el procedimiento de recurso especial nº 660/2021, que fue resuelto por este Tribunal, desestimando el recurso, en fecha de 4 de junio de 2021.

Así pues, las alegaciones que sobre la misma materia realiza ahora la recurrente, deben ser inadmitidas por encontrarse ya resueltas por el Tribunal, lo que exige la aplicación al caso de la excepción de la cosa juzgada administrativa.

En este sentido, tiene declarado este Tribunal que en aquellos casos en los que el recurso reitera los argumentos y motivos de impugnación esgrimidos con anterioridad en otro recurso especial, y éste ya ha sido resuelto, tal coincidencia permite aplicar la doctrina de la cosa juzgada administrativa y entender, por tanto, que la cuestión que ahora se suscita, ya ha sido resuelta previamente por este mismo Tribunal.

Así, podemos citar aquí, la Resolución nº 85/2020, de 23 de enero de 2020, donde se establece al respecto lo siguiente:

"En consecuencia, procede la cita de anterior resolución de este Tribunal que estudia el instituto de la cosa juzgada administrativa por cuanto las alegaciones realizadas en el presente



recurso coinciden, en lo sustancial, con las resueltas en el recurso anterior (contra la exclusión por anormalidad de la oferta) y la nueva revisión violentaría, reiteramos, el fallo.

Indicábamos, por ejemplo, en la Resolución 945/2019 (Recurso 933/2019):

«Como se ha dicho, este Tribunal abordó todas las cuestiones y motivos de impugnación que ahora se vuelven a reiterar, adoptando un criterio que no puede desconocer sin vulnerar el efecto de cosa juzgada administrativa o firmeza administrativa de su propia resolución. Nada ha impedido al actual recurrente, GMV SOLUCIONES GLOBALES INTERNET, S.A.U., una vez que ha conocido como parte interesada las resoluciones de este Tribunal impedir su firmeza definitiva recurriéndolas ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas.

En efecto en la citada Resolución 639/2019, a la que se remitía la posterior Resolución 685/2019, se razonaba tras examinar de forma sistemática los apartados del PCAP afectados por la discusión, que la oferta presentada por UTE SEMESUR SAU – SYSMEDA MEDICAL S contenía un error fácilmente subsanable mediante una simple operación matemática distinta de la realizada por el órgano de contratación para proceder a la exclusión, y que a la vista de la propia oferta y la redacción del PCAP, la oferta presentada no excede en la fase 3, el importe estimado en el presupuesto de licitación.

En efecto, en la citada Resolución se razonó que: (...) En consecuencia, todas las cuestiones controvertidas que plantea ahora el recurrente fueron analizadas y resueltas en la citada Resolución dictada por este Tribunal en este mismo procedimiento de contratación, razón que debe conducir a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación, tal como informa el Órgano de Contratación, siguiendo la doctrina de este Tribunal con cita de Resoluciones como las siguientes:

Resolución 880/2015 en la que se indicaba: “Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este



Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio.

Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública”.

Resolución nº 460/2015: “No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la Resolución de este Tribunal número 208/2015, de 6 de marzo anteriormente citada, en lo relativo a la admisión de la oferta de LABAQUA. A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción”».

No podemos olvidar que en nuestra anterior resolución retrotraíamos el expediente por cuanto se partía de que «se tenga por justificada la oferta económica realizada por las empresas pertenecientes a la UTE licitadora, continuando el procedimiento por sus trámites». Ello nos sitúa conceptualmente al momento de clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato (cfr. Art. 150 LCSP), por cuanto la consideración de los criterios sometidos a juicio de valor es lógicamente anterior a la de los criterios económicos cuya validez establece nuestra anterior resolución (cfr. Arts. 146 y 147 LCSP) y posterior a la determinación de si la oferta es anormalmente baja (cfr. Art. 149 LCSP).

Las anteriores consideraciones determinan que el recurso deba ser desestimado, sin que la prueba propuesta por la parte recurrente resulte necesaria para la obtención de tal conclusión



que resulta de la contraposición del recurso, acto impugnado y resolución anterior de este Tribunal. En consecuencia, se desestima la solicitud de prueba."

En efecto, en el caso que nos ocupa, vemos que en el recurso anterior, nº 660/2021, se planteó por parte de la empresa recurso especial ante este Tribunal, contra su exclusión de la licitación en el presente procedimiento, alegando como único motivo de impugnación el mismo que es el invocado por la recurrente en este recurso especial, como es el del error en la exclusión del recurrente, al haber presentado su oferta correctamente en la Plataforma de Contratación.

Por lo tanto, como ya señalábamos en Resoluciones anteriores, como la Resolución nº 880/2015, -citada en otras anteriores, como en la Resolución nº 103/2019-: *"(...) El planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio.*

Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública".

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.D. en nombre y representación de ELIS MANOMATIC S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del



"Contrato de servicios de lavado, higienización y desinfección de la ropa sucia de los centros del Sector Ponent, dependientes del Hospital de Son Espases (Illes Balears)".

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción de multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Tercero. Puesto que no se ha adoptado, no procede hacer ningún pronunciamiento respecto de la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.